

RESOLVCIÓN

I V R I D I C A,
Y M O R A L:

☞ S O B R E ☞

Siel Abad, y Beneficiados de esta Ciudad de
Granada pudieron reuocar vna de sus
Constituciones.

QUE PROPONE, Y DEDICA

A L I L V S T R I S S I M O,
y Reuerendissimo señor

D. IOSEPH DE ARGAIZ,

Arçobispo de Granada, del Consejo de su
Magestad, &c.

EL MAESTRO AGVSTIN MARTINEZ
de Bustos, Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion, y Benefi-
ciado mas antiguo de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora
de las Angustias de la Ciudad de Granada.

*Impresso en Granada; En la Imprenta Real; Por Baltasar
de Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1660.*

RESOLUCION

IVRIDICA Y MORAL

SOBRE

Siel Abad, y Beneficados de esta Ciudad de
Granada por el presente van de las
Costumbres.

QUE PROHIBE Y DEDICA

A L I L V S T R I S S I M O,
y Reverendissimo señor

D. JOSEPH DE ARCAIS

Arzobispo de Granada, del Consejo de Su
Majestad, etc.

EL MAESTRO DON JOSEPH MARTIN
de la Universidad de Granada, y de la de
Medicina de esta Ciudad, y de la de
Teología de la misma Ciudad, y de la de
Filosofía de la misma Ciudad.

Impreso en la Ciudad de Granada, en la Imprenta de Don Juan de
la Cruz, en el año de 1780.



L. P. Gallez



AL ILVSTRISSIMO,
y Reverendissimo señor Don Ioseph
de Argaiç, Arçobispo de Granada,
del Consejo de su Magestad,
&c.

CONFIESSO mi resolucion en dedicar à V. S. Illustris-
sima la presente, y que estanto mayor, con riesgos de
tocar en la censura de atreuimiento, quanto el discurs-
so es pequeño, y puesto en la presencia de V. S. I. ha de parecer
mucho menor: mas sirvame de escusa la fuerça que para ello
me ha hecho mi voluntad, de quien suavemente forçado, no
he podido resistirme a las obediencias de su imperio. Ella, pues,
sea mi culpa, y mi disculpa. *Voluntate trahor*, dixo San Agust-
tin. *Tract. 26. in Ioannem*, y no solo con voluntad, sino con in-
teres, gusto, y propria comodidad, que en esta accion mi a re-
conozco: *Non solum voluntate, sed etiam voluptate* (profi-
gue el Santo) *Sic ducere licuit Poeta:*

Trahit sua quemque voluptas.

Mas si esto sucede con todos los subditos a quien V. S. I. lle-
ua como Superior despues de si atraidos de su mucha apacibi-
lidad, cortesia, y estimacion grande que de todos haze, de lo ad-
mirable de su vida, virtud, y exemplo, que con sus heroicas
acciones les propone, y muestra. No es mucho que a mi me lle-
ue esta voluntad, y con vna suave violencia, me arrebatte el de-
seo de servir a V. S. I. con estos breues renglones, primicias de
otros mayores estudios, que pretendo honrar con su nombre.
A vn grande señor, y amigo suyo, tan docto, y noble, como en
lo natural virtuoso, lo dixo Ouidio, in epist. ad Pisonem.

*Hinc tua me virtus rapit, & miranda per omnes
Vita modos.*

Pues ha sido siempre tan grande, que quando el Cielo no hu-
viera puesto en V. S. I. la nobleza que goza de lo ilustre de su
sangre; lo que por sus meritos, y virtudes se ha adquirido, pudie-
ra ser bastante timbre de sus armas, y esclarecido titulo a la ma-
yor calidad. El mesmo Ouidio supr.

*Qua, si deesset tibi sorte creato
Nobilitas, eadem pro nobilitate fuisset.*

Sea tambien fauorable escusa a mi atreuimiento de ofrecer

a V.S.I. este breue don en considerar, que aunque él sea pequeño, el afecto con que se ofrece es grande, que es a lo que atiende Seneca en el libr. 1. de beneficio. *Beneficiū non in eo quod fit, aut datur, consistit; sed in ipso dantis, aut facientis animo.* Y la grā de estimacion que V.S.I. haze de qualquiera cosa de estudios, y que en ellos principalmente; *non attendit censum, sed affectum.* Al fin, como tan sabio, como lo diran muy bien las Catedras doctas, los Pulpitos graues, los mayores Colegios, los publicos actos de letras, que se lleuaron, y merecieron para sí los mas celebrados aplausos;

Bien puedo boluer a repetir el encarecimiento passado, aplicandolo a las letras; pues por ellas, quando V.S.I. no tuuiera lo esclarecido de su linage, lo autoriçado, y decoroso de su persona, la jurisdiccion, y imperios de que goza en sus subditos, y los puestos, y officios que está honrando con su presencia, é ilustrando con su grandeça; todos juntos, y otros muchos mayores se le deuian a sus letras prudentísimas, que como Assessoras de su grande entendimiento, y juyzio le acompañan; pues ellas, como breue epilogo, y suma cōtienen todo lo demas. Y este, que parece encarecimiento, es verdad tanta, que pudiera fundarse en autoridad de letras mayores que humanas. Digalo por aora Horacio, epist. 1. ad Mœcenatem:

Ad summam Sapiens uno minore est Ioue, dives;

Liber, honoratus; pulcher, Rex denique Regum.

Dexo por no cansar à V.S.I. ni ofender su modestia, los grandes aciertos en las resoluciones de tan graue multitud, y numero de negocios, que estan a voz publicando los Tribunales, y plaças. Ouid. supra.

Laudibus ipsa tuis resonant fora, &c.

Mas no por esto he de omitir la copiosa cantidad de limosnas con que V.S.I. como piadoso Atlante está sustentando este Arçobispado. Que pobre, señor, llegò a los Arçobispales Palacios, a quiē la animosa liberalidad de V.S.I. no le diesse dicho so recibimiento, para que siendo breuissimamente remediado boluiesse muchas vezes rico? Ipse ibid.

Quis tua cultorum (Princeps) facunde tuorum

Limina pauper adit, quem non animosa beatum

Excipit, & subito inuat indulgentia censu?

Solo suplico a V.S.I. ponga en consideracion, que estos borrones no los he dado a la Estampa como Beneficiado, ni con animo de porfias, ni contiendas, *Non in contentione, & emulatione,* siguiendo el consejo, ò precepto de S. Pablo, ad Romanos

nos 13. num. 13. Si no solo para que se sepan las muchas letras que ay en la Vniuersidad de Beneficiados desta Ciudad, y que quando en sus Cabildos determinan, ò votan alguna cosa, es con grandes fundamentos de libros, Doctores, y textos que para ello tienen vistos. Estos seran mucho mayores, auiendolos sujetado a V. S. I. y auiendolos puesto, y postrado, como sus dueños, a sus pies: a quien otra vez suplico, que con la luz de sus doctas, y grandes noticias, illustre las obscuras tinieblas de mi ignorancia, que oy buelan a ser examinadas de sus rayos, para que yo en nombre de toda esta Ilustre Vniuersidad concluya, diziendo con el mismo Ouidio.

*Possumus impositis caput exonerare tenebris,
Et lucem spectare nouam, si quid modo latus
Annuis, et nostris subscribis candide votis.*

B. L. M. D. V. S. I.

Su menor Capellan!

*El M. Agustin Martinez
de Bustos.*



Q. P. D.

Si el Abad, y Vniuersidad de Beneficiados desta Ciudad de Granada, juntos en su Cabildo, pudieron reuocar vna de sus Constituciones, aunque esten confirmadas por su Prelado?

POR ESCVSAR LA MOLESTIA, QVE PODIA causar el leer vn discurso continuado, sin diuision alguna, conforme à lo que dize la Glosa del proemio de la Instituta, verbo, *Easdem Institutiones*, ibi: *Partitio animum legentis ancitat, mentem intelligentis properat, memoriam artificiosè reformat*, se diuidirà este tratado en los paragrafos, y numeros siguientes.

PARAGRAFO I.

Propone se el Hecho, y caso de esta question.

NTRE Las constituciones, que los Beneficiados de esta Ciudad hizieron, y ordenaron para la celebracion de sus Basílicas, y otros piadosos fines de su institucion, ay vna, qe es en orden la 26. y es del tenor siguiente: *Si la Vniuersidad de*

Beneficiados fuere llamada para à algun entierro, se comunicará con el Abad, y Consiliarios, y si se determinare que no, el Mayor-domo hará auisar para la hora que se concertare, &c. Reconociendo, pues, la Vniuersidad los inconvenientes grandes, é incomodidades que se ofrecian, y se experimentauan cada dia en ir à estos entierros, determinó el año pasado de 57. *ne mine reluctant, aut dixerit pante, no ir, ni asistir à ellos.* Y el año siguiente de 58. para que ningun Ciudadano llamasse à dicha funcion, se decretó, que no se diese llamamiento para ella, si no fuesse dando de limosna se ycientos reales; y esto no con anti-

mo de llevarlos, si se ofreciese la ocasion, sin consultar primero à su superior, y Prelado, à quien (sin que nadie lo pueda ignorar) pertenece la tasa, y arancel destes derechos funerales, y Eclesiasticos ministerios, si no juzgando que lo excessiuo del estipendio, y limosna apartaria deste intento. Y el año de 60. bolviendose à conferir si cõvendria, ò no, el ir à estos entierros, se resolvió por la mayor parte, que se observasse, y guardasse el primer auto del año de 57. y que de ninguna manera se diese llamamiento para ellos:

2 Quando la Vniuersidad hizo sus cõstituciones, el Licenciado Pedro de Villoa, por si, y en nombre de los demas Beneficiados de esta Ciudad, suplicó al señor Arçobispo, que entonces era, le mandasse dar constituciones, interponiendo su autoridad, y dando calor à tan santa obra. Y el señor Arçobispo dió su comission en forma para que se hiziesen como se pedia, y que constando ser utiles, y necessarias al seruicio de Dios, y buen gouerno de el Arçobispado, haria justicia.

3 Y después de hechas, y ordenadas las cõstituciones q̄ oy tienen, auiendo sido vistas, y examinadas por su Señoria Ilustrissima, dixo, y determinó por su auto: *Considerando ser en seruicio de Nuestro Señor, honra de los Santos, caridad de los proximos, y buen gouerno de nuestro Arçobispado, las apronamos, y confirmamos, para que assi se cumplan, guarden, y usen dellas, y se executen las penas en ellas contenidas, assi en lo penal, como en lo que fuere utilidad de los dichos Beneficiados, &c.* Aora se pregunta, si el Abad, y Beneficiados, juntos en su Cabildo, podran derogar, reuocar, ò dispensar dichas constituciones por si, teniendo motivos, razones, y causas para ello, no obstante que esten aprouadas, y confirmadas por su Señoria Ilustrissima.

PARAGRAFO II.

Suponen se algunas cosas para responder à esta duda.

PARA Acertar à la resolucion deste punto, se supone lo primero, que se ha de mirar con mucha atención, y cuidado la intencion del superior legislador, que confirma, y aprueba estas leyes, ò constituciones: esto es, si quiso por esta confirmacion, y aprouacion hazerlas proprias suyas, ò si pretendió solamente, que se quedassen en su ser, y en la primera dependencia, que en el primer origen tenían de su legislador inferior, y que la aprouacion que les daua, fuese solo como vn accidente, ò qualidad nueva, que le sobreviniese à la ley ya impuesta, perfeccionandola en

su ser, y dexádola en su orden, y grado; ò si determinò el superior, que esta aprouacion, ò confirmacion fuesse como vna forma mayor, que eleuasse, y facasse de su orden inferior à la ley, y las subicse à orden, y esfera mas alta, y igual à aquella en que està la potestad de el que las confirma, y à la mesma que tiene en sus leyes propias.

2 Y si constare, que la confirmacion, y aprouacion fue de tal calidad, y cõdicion, que el superior pretendiò hazer las leyes propias, y iguales à las suyas, no puede entonces el inferior, que primero hizo estas leyes, dispensar en ellas, ni abrogarlas, como tan poco puede dispensar, ni abrogar otras leyes; que desde su primer principio, y origen son propias del mesmo superior; pero si consta que el confirmante superior se las dexò en su ser, y orden primero, y no las quiso traer, ni subir à orden superior, y nueuo ser, totalmente podrá dispensar en ella el inferior que desde su principio diò el primero ser à estas leyes, *nullo modo obstante confirmatione, & approbatione superioris*, porque la confirmacion de la ley *per se* no es mas que *prioris iuris corroboratio*, vt colligitur ex *cap. inter dilectos, de fide instrumentorum*.

3 Lo segundo se supone (para que mejor se entienda lo dicho) lo que advirtieron muy bien muchos Doctores que citaremos despues. Y es, que la confirmacion de la ley puede ser en dos maneras. La vna llaman substancial, y essencial, y totalmente necesaria, y forçosa, para que tenga ser, y substancia vna ley. Y la otra llaman accidental, y contingente; porque si el inferior absolutamente no tiene ningunã potestad para hazer leyes, y obligar à los subditos con ellas, sino es que primero las confirma el superior; cosa cierta, y clara es, que la confirmacion, y aprouacion que el superior les diere à estas leyes, es como forma essencial, y forçosa para con ellas, que les da, y constituye en el ser propio, y essencial de tales leyes, pues sin ella no fueran leyes, ni tuvieran fuerza alguna de obligar, y mandar: y asi advierten los Doctores, que quando se pide, que estas leyes las confirme el superior, no es propriamente pedir que las confirme, pues la confirmacion supone ser propio, que se perficiona por ella, sino que las haga el superior, para que los inferiores las obedezcan, y asi concluyen que en este caso, *petitio confirmationis pro talibus legibus solum est quedam excitatio potestatis superioris ad illas leges condendas*. Y que es lo mismo que el superior entonces confirme la ley, que si la hiziera de nueuo; y lo mismo fuera si el inferior tuviera potestad de hazer propias, y verdaderas leyes, y por tanto bastantes para obligar à los subditos; mas si el superior por su confirmacion pretendiò hazer-

16
hazerlas suyas propias, y quiso que fuesen tenidas, y reputadas por tales, y dar a entender a los subditos que dimanauan, y dependian de su potestad; en tal caso la confirmacion, y aprobacion del superior se haze forma esencial, y necessaria que la transfiera, y passa la ley a orden, y esfera superior, y la constituye en grado mas alto.

4 Pero si en realidad de verdad tenia poder de hazer leyes, y ellas verdaderamente lo son, mas para que tuvieran alguna mayor autoridad, y fuerza, quiso que de mas a mas las aprouasse, y confirmasse, tambien el superior, y el Prncipado quando las confirmo, y aproouo, no tuvo intento de darles mas que aquesta mayor autoridad que le pedian, y no quiso hazer las suyas, o que fuesen tenidas como tales; en tal caso la confirmacion de estas leyes es vna cosa accidental, que *potuit abesse, & adesse, sine subiecti corruptione*, no cosa simpliciter necessaria, y esencial, porque el superior se la dexa en su orden, y ser primero.

5 Lo tercero se supone, que los Cabildos de las Iglesias inferiores, como es la Vniuersidad de Abad, y Beneficiados desta Ciudad de Granada, tiene poder para hazer leyes, constituciones, y ordinaciones particulares, y propias, que obliguen a sus Beneficiados *ex quodam pacto, conuentione, promissione, vel stipulatione, quam fecerunt de illis acceptandis*. Y estaran obligados a acatrarlas, y guardarlas al modo de los Cabildos de las Iglesias Catedrales; y esta obligacion no es *ex vi & coactione ipsarum legum*, porque en realidad de verdad no son rigorosa, y propriamente leyes. Y que puedan hazer estas leyes, o constituciones, docuerunt optimè Ioannes de Salas *de legibus, disp. 8. sect. 18. num. 89. & 90.* Castro Palao *de legib. tract. 3. disput. 1. punt. 23. num. 20.* Suarez *lib. 4. de legib. cap. 6. num. 19. & 20.* Bonacina *de legibus, disp. 1. quast. 1. punt. 3. num. 31.* Y otros muchos DD.

6 Y para hazer estas ordenanças, y constituciones, que propriamente, como dicho es, no son leyes, no necesitan de que preceda el consentimiento, y aprobacion de los señores Obispos, sino basta que se junten con su inmediato superior, y cabeza de aquella Comunidad, que lo suele ser en algunas partes *Archipresbiter, Abbas, aut alius quicumque*; porque como no se pueden juntar, y congregar legitimamente sin su cabeza, y superior, ni hazer vn cuerpo de Vniuersidad, o Comunidad sin ella; asi de la misma manera no pueden hazer estas leyes, ordenanças, o estatutos, sin su cabeza, o superior de aquella Comunidad.

7 Mas quando ya estan legitimamente juntos, y congregados con su Abad, y cabeza, pueden hazer las dichas constituciones;

nes, ordenanças, y estatutos, aunque sea contra el voto ò consentimiento de su superior, y Abad, si esto lo determina la mayor parte de la Vniuersidad, y la razon, y causa desto es, porque aqui no obra el Abad con potestad propriamente superior que le compete como à verdadero Prelado, sino con vna potestad conjunta su propio Cabildo, y como vn voto, y vna parte (aunq̄ principal) de aquella Comunidad, que puede ser sobrepujada, y vencida por otras partes, y votos menos principales, como vemos que cada dia sucede en los Cabildos de las Iglesias Catedrales, respecto de su Deã, ò otro qualquiera, que en aquella Comunidad haga officio de cabeça. Y esto es verdad, no solamente en quanto a las ordenanças, y constituciones dispositiuas, si no también en quanto a las penales, y multas del mesmo Cabildo, y Vniuersidad, *in quibus factus erit, si ita Capitulares, aut Beneficiati cōueniant, & promittant, siquidem pacta, & conuentiones fieri possunt ex propria potestate, & libertate cuiusque.*

8 Pero aduertien los Doctores, que para que esto tenga valor, y estas constituciones tengan ser, es menester que el Obispo, ò Prelado superior no las contradiga, porque si el Prelado quisiera contradezirlas, pudiera muy bien impedir las, è irritar las, ex iusta causa, por su propia, verdadera, y real jurisdiccion, y por el poder mayor que tiene a ellas, como lo notò muy biẽ el P. Suarez *lib. 4. de legib. cap. 6. num. 19. & 20.* & poteit videri Salas *de legib. disputat. 8. sec. 17. num. 89.* Bonacina *disput. 1. de legib. quæst. 1. num. 21.* Nicol. Baldel. *de legib. lib. 5. disput. 9. num. 2. & 3.* De los quales Doctores, aun parece que dixo alguno, que esta potestad que tiene la Vniuersidad, y demas Congregaciones Eclesiasticas inferiores, de hazer estas, que llamamos ordenanças, ò constituciones que no son propriamente leyes, prouenia, y dimanaua de vna jurisdiccion dominatiua, *quam homines illius vniuersitatis poterant tradere illi communitati, vel eius presidi.* Mas en realidad de verdad, esta no es verdadera, y propia jurisdiccion, porque si lo fuera, pudieran hazer propias, y verdaderas leyes, como las hazen los Reyes, y Principes Laycos que recibieron su jurisdiccion, y potestad de la Republica: y como aduertió muy bien Bonacina *cod. punct. 3. num. 3.* & Dom Couartuy. *in regul. peccatorum, part. 2. §. 9. nu. 8.* Molin. *1. 1. de iust. & iur. tract. 2. disput. 3.* Suarez *lib. 1. de legib. cap. 8. num. 5.* Valer. Reginald. *lib. 13. cap. 2. num. 24.* Paul. Laim. *lib. 1. tract. 4. cap. 6. n. 6.* con otros muchos Doctores: la potestad dominatiua totalmente se distingue de la potestad de jurisdiccion, *& communiter est solam circa priuatas personas, y por esto la suelen llamar potestad economica; at vero*

iurisdicção respicit communitatem perfectam. Y assi, si ya no es q̄
queremos confundir la propiedad de los terminos, la potestad do-
minatiua, que vno entregò a su Comunidad, ò Vniuersidad, no se
ha de llamar jurisdiccion, *neque se extendit ad leges ferendas.*

9 Lo quarto se supone, que ay quatro nombres, que signifi-
can vna mesma cosa por diferentes respectos, como son Jus, ò de-
recho, ley, estatuto, constitucion, ò decreto. Llamase jus, porq̄
determina lo que es justo: ley, porque en ella se lee lo justo: esta-
to, por la perpetuidad, y firmeza que tiene; constitucion, porque
se juntan muchos á hazerla, aunque ya comunmente se toma por
la que haze vno solo; y todos estos nombres se suelen llamar de-
creto, porque en él se decreta, y determina lo que importa el bien
de la Comunidad. Y todas estas diferentes v̄ozes, quatenus ad rem
nostram pertinent, pro eodem reputantur. Assi lo aduirtió Ma-
nuel Rodriguez *tom. 1. quast. regul. q. 66. art. 1.* Nicolas Baldel.
de legib. lib. 5. disput. 1. num. 10. Bartholome Vgolino *de censur.*
Pontif. reseru. cap. 15. regul. 2. vers. Nec non qui statuta. Y assi-
mesmo se ha de notar, que aunque la aprouacion, y confirmaciõ
se suele comunmente tomar por vna cosa mesma; *at verò appro-
bare respicit intellectum, & spectat ad clauẽ scientia; confirma-
tio verò magis pertinet ad voluntatem, & clauem iurisdictionis,
& refertur ad vim obligandi,* vt acutè docuit Suar. *to. 4. de
religion. tract. 10. lib. 1. cap. 4. num. 12.* Pelizzario *tom. 2. de regu-
larib. tract. 9. cap. 8. sect. 2. num. 65.* Y vltimamente se añade, que
aunque en este discurso principalmente se trata de la confirmaciõ
de las leyes hechas por el inferior, y confirmadas por el superior,
tambien se tocarà algo de la confirmacion de otros actos, como
son priuilegios, faouores, beneficios, pensiones, contratos, donacio-
nes, y testamentos, &c. a los quales se les suele acomodar la diui-
sion referida de confirmacion accidental, ò essencial por otros ter-
minos, que son, In forma communi, aut ex certa scientia, circa
quod videri potest Dom. D. Iuã de Solorçano *de iur. Indiar. tom.
2. lib. 2. cap. 26. &* Dom. Valençuel, *tom. 1. consil. 69: & cons. 79.
& tom. 2. consil. 177.*

P A R A G R A F O . III.

*Proponen se algunos textos por exemplos de la Confirmacion
accidental, ò essencial.*

Hls suppositis, de la distinción de la cõfirmacion essencial, ò
accidental depende en gran parte la resolucion de esta
di-

4
 dificultad, y si el inferior puede dispensar en sus leyes quando estan confirmadas por el Superior; porque como ya queda dicho, puede dispensar quando la confirmacion fue solo accidental, y no puede quando la confirmacion fue esencial; y la razon es, porque en el primer caso la ley se queda todavia en ley de inferiores; y en el segundo caso se sube, y cleua a ser ley de Superior.

2. Y por esta causa en el Derecho comun muchas vezes se halla, que las leyes, y estatutos pueden ser reuocados por el mesmo que las hizo, aunque esten confirmadas por el Superior: buen exemplo es el de la ley *omnium, C. de testamentis*, donde se determina, q̄ el testamento siempre se puede reuocar por el mesmo que lo hizo, *et iam si fuerit ab Imperatore confirmatum*. Y dà alli el Emperador la razon, porque quiere, que las voluntades de los que testaren perfeveren siempre libres hasta que mueran: *Cum hoc ipsum, quod per supplicationem nostris auribus intimatur, ita demum firmum sit, si ultimum comprobetur, nec contra iudicium suum defunctus postea venisse detegatur*. Y S. Pablo ad Hebr. 9. n. 16. *Testamentum enim in mortuis confirmatum est, alioquin non dū valet, dum viuit, qui testatus est*. Y muy a nuestro intento Poi tel. to. 2. *respons. mor. casu 83. num. 1.* tratando de vn testamento que auia hecho vna señora, *Et fuerat auctoritate Regis Catholici confirmatum*. Del qual afirma, que *dicta mulier potest praedictum testamentum reuocare, non obstante confirmatione facta per Regem*. Y añade: *Quod ad eod̄ verum est, vt dicant DD. quod si ego iuravi non reuocaturum meum testamentum; Et nihilominus postea reuocem, peccabo peccati perjurij; at reuocatio testamenti valida erit*. De quo Sanchez lib. 6. *de matrim. disp. 15. num. 51* *Et in consil. to. 2. lib. 4. capit. 1. dub. 17.* Couarruvas *de testam. 2. part. num. 15.* Molina *disp. 150. Et 151.* & Leon. Lessi. lib. 2. *cap. 19. dub. 8.* & Cardin. de Lugo to. 2. *de iust. disp. 24. sect. 1. nu. 27.*

3. Prueuase esto mas con el exemplo de la confirmacion de la donacion, en la qual claramente se conoze, que el que la confirma no le dà ser de nuevo, sino antes la supone ya hecha, y q̄ la fuerza que le dà, es para mayor respeto, y autoridad, sin que esta confirmacion estorbe las causas, que ella por si podia tener para reuocarse, como si no estuviessse confirmada: y por esto se dize, que *Qui confirmat non donat*. Y lo declarò muy bien el *cap. inter dilectos, de fide instrumentor.* *Ac per hoc illa non poterant intelligi per priuilegium illud donata, sed confirmata, cum iuxta legum sanctiones, quod meum est, ex alia causa meum fieri non possit, nisi desierit esse meū*. Y poco antes: *Cum eadem legitime nequiuissent confirmari pariter, Et donari; confirmari tanquam prius habita,*

Et pos-

Et possessa, donari tanquam tunc tradita, Et possessa. Adonde se ve claramente, que la confirmacion de la donacion no dá derecho primero, sino que antes lo supone, por que despues con su autoridad y respeto el Superior, ó Principe la confirma; luego siempre la donacion se tiene en su valor, y consiguientemente se puede reuocar por las mismas causas, y disposiciones de derecho que en si tiene incluidas, del mismo modo que las que no estan confirmadas, porque aqui la confirmacion vá siguiendo la naturaleza, y propiedades del contrato, cui adhæret, como ya queda dicho de el testamento. Puede se ver la glosa sobre el capitulo referido, y sobre el *cap. ex parte de constit.* y sobre el *cap. 1. de institut. in 6.* y otras que refiere Daoiz in *tom. 1. iuris Pontificij, verbo, confirmari,* August. Barbof. *cap. cum dilecta, num. 6. de confirma. uti. vel inutil.* a quien sigue, y cita el señor don Antonio Cabrer. de Auend. in *suo præleganti tract. de metu, lib. 2. cap. 11. num. 45.*

4 Hazen relacion estas glosas, y textos al estylo antiguo de la Iglesia, en que las donaciones que se hazian à las Iglesias, las confirmaua el Sumo Pontifice, vt constat ex Hildeberto Cænomani in *Bibliot. SS. PP. epist. 69. à Honorio II. Serenissimus Anglorum Rex Henricus Monasterio de fonte Euerardi, quandam in Anglia constituit eleemosynam pro remissione peccatorum suorum eidem loco singulis annis in perpetuum exsoluendam. Quam profecto eleemosynam auctoritate Sedis Apostolica confirmari, vestroque sigillo muniri precibus multiplicatis imploramus.* Este mismo estylo antiguo se comprueua mas ex Urbano II. in Concilio Malphie cap. 5. ex Gelasio Papa epist. 1. cap. 5. qui referuntur ab Antonio Augustino *tom. 1. veter. iur. Pontificij, lib. 10. cap. 3. Et cap. 17.*

5 Y es muy del intento el *cap. cum accessissent de constitutionib.* Donde con toda claridad advierte el texto, *quod in estatuto, ó constitucion, que auian hecho vnos Canonigos, de quitar de su Iglesia, ó consumir vna Dignidad de Primiceriato (que es la Chantria, ó Sochantria, segun Alexandro Scot, Iuriconsulto, ex cap. vnic. de offic. Primicerij.) aunque estaua confirmada por su Santidad, la pudieron reuocar, y quitar los mismos Canonigos: Si postea aliquem eligerent in Primicerium.* Donde advierte muy bien Panormit. en el num. 3. que con el hecho mismo de elegir à alguno para aquel oficio, ó Dignidad, reuocauan su estatuto los Canonigos, aunque confirmado: *Ita quod per vnum actum collegialiter factum statuto contrarium, tollatur ipsum statutum.* Puede se ver a Agustín. Barbof. in *collectan. addict. caput. num. 4.*

5 Y en el capit. pro illorum de Prebend. auia vn decreto, ò constitucion confirmada por el Papa, de que no se huuiesse de exceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados de vna Iglesia, el qual estatuto se llama gracia, y fauor en aquel capitulo, y se declara, y supone, que cediendolo, y renunciandolo, pudierò los Canonigos reuocarle; *Et hoc auctoritate propria Canonice ipsorum, non auctoritate Papa, vt explicat gloss. in verb. auctoritate.*

6 Es tambien muy a proposito el cap. dilecto eodem titul. donde se declara, que la confirmacion Apostolica en vn estatuto, ò constitucion, entonces solamente impide la reuocacion de el por el inferior, quando en la confirmacion misma le añadió el Pontifice alguna clausula desta manera: *Sit irritum, & non valeat quidquid contigerit fieri in contrarium.* Donde la glosa, verbo, *clausula*, advirtió: *Quod non obstat eis talis confirmatio, cum eorum fauore facta sit, quin possint contrauenire, si volunt, nisi clausula huiusmodi sit apposta: id discernatur irritum.* Por lo qual Manuel Rodriguez tom. 1. *quæst. regul. quæst. 68. art. 5.* dixo muy bien, que el estatuto, ò constitucion de vna Comunidad, ò Vniuersidad, aunque estuuiesse confirmado por el Pontifice, poterat remitti per ipsammet communitatem postea in vnum congregatam. Y Iuan de Salas de legib. disp. 18. sect. 5. num. 10. que puso mas en terminos la question, afirma, que la constitucion hecha por el inferior, y confirmada por el Superior, *potest postea abrogari ab inferiori consensu superioris non spectato.* Y el señor Gregor. Lop. l. 12. verb. *sobre las gentes, in 2. limitat. in fi. tit. 1. part. 1. §. retuli*, añadió: *Etiam in consulto Principe.* Lo mismo tiene Manuel de Sà, verbo, *Lex, num. 30.* y Portel tom. 2. *respons. moral. casu 83. num. 1. & 3. & in dubys regul. verbo, statutum numer. 11.*

7 Todo lo qual claramente supone, y muestra, que no siempre la confirmacion del Superior forzosamente aya de hazer, que el estatuto, ò constitucion que confirma, sea propio, y reservado a si, ni que lo auoque de la potestad inferior a la superior, y que cõsiguientemente el inferior no lo pueda dispensar, ni abrogar. Lo qual se verifica, quando la confirmacion es solamente accidental, y por esso no muda substancial, y essencialmente, la naturaleza, y essencia de la ley que confirma: y assi quando algunos Doctores parece que niegan, que el inferior puede dispensar en su ley, despues que fue confirmada por el Superior, si no es que el Superior mismo aprueue tambien la reuocacion; se han de entender, non de confirmatione tantum accidentali, sed de confirmatione

substantiali, & essentiali. Son estos DD. Tomas Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 17. num. 30.* Azor *tom. 1. lib. 5. cap. 15. quest. 7.* Sairo *de censur. lib. 6. c. 11. n. 11.* Barbof. *de pot. Episcop. part. 2. allegat. 34. num. 7.* con algunos de los antiguos, como son Silvestro *verb. Beneficium; 3. quest. 9. num. 13.* Angelo *verb. Beneficium; nam. 22.* Alsilo aduirtió Bonacin. *disp. 1. de legib. quest. 2. punct. 1. num. 16. in fine,* y otros que citaremos despues.

8 Y por el cōtrario en el capit. *Si Apostolica de Prebendis, Et dignitatibus in sexto,* se determina; que el decreto de vn legado Apostolico, confirmado por autoridad del Pontifice, ex plena facti narratione, se deua tener, y juzgar por decreto del mismo Papa; y que para su execucion se ha de proceder, Pontifici etiam; *authoritate:* y dà la razon el texto: *Quia promissio ipsius legati post imperitiam à nobis auctoritatem nostra censetur esse effectua.* Lo qual dà a entender, que la confirmacion del Superior fue le hazer, que el estatuto, ò decreto que confirma, eo ipso, se haga decreto del Superior mismo, y que por su autoridad se deua obedecer, y executar. Y esto, como ya queda dicho arriba, se entienda de la confirmacion substancial, y effencial; así lo declaró la Glossa sobre el mismo capitulo, verbo, *confirmans,* dōde notò muy bien, que esta confirmacion se auia hecho, non in forma communi, sed ex certa scientia, segun el capitulo penultimo de confirmatione vtili, vel inutili. Y por esta causa en el sumario auia dicho antes; q̄ *Mandatum legati super faciendâ prouisione, per Papam confirmatum Papalis gratia est censenda.*

9 Estexto concordante el cap. *sicut graue 1. de transactio-nib. sine,* dōde la Glossa, verbo, *authoritate,* declara, y explica, *quod si transactio, vel pactum inualidum sit, per confirmationem Pa-pae sumit vigorem, Et quod sententia, que non tenet, per confirma-tionem Pape efficitur valida.* Y dà la razon la l. 1. ad meo. C. de veter. iur. enucleand. *Omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impartitur auctoritas.* Concuerta la l. *talè pactum, §. qui prouocauit,* con la Glossa. *Et facit lex, ut iusturan-dide operib. libert.* y se prueua mas, porque con la confirmacion del Principe, ò Superior, se constituy e quoddam ius publicum, quod priuatorum pactis mutari non potest, *l. ius publicum, ff. de pactis, Et cap. si diligenti de foro competent.* los quales textos se entienden de la confirmacion effencial, y en este sentido es verdadera la opinion de Felino cap. *cum accessissent de constit. nu. 5.* y Tomas Sanchez, y otros. De quibus Suarez *lib. 6. de legib. capit. 26. num. 17.* Bonacin. *de legib. supr.* Nicol. Baldel. *de legib. libr. 5. disp. 49. num. 19.* & Dom. Salgad. *in labyrinth. credit. part. 1. cap.*

38. num. 44. *Et de Retent. Bullar. 2. part. cap. 22. sub numer. 3. vers. Quia per hanc.*

P A R A G R A F O. IV.

Que para la confirmacion accidental, ò effencial, principalmente se ha de atender la intencion del confirmante.

POr todo lo qual esta intencion del Superior se deue mirar con todo cuydado , porque de ella depende el determinar. y juzgar en los casos particulares si es confirmacion accidental, ò effencial, ò si puede, ò no dispensar la lei, ò reuocarla el inferior. Y por razon de esta intencion, que assi se presume , se puede reuocar el estatuto del inferior aunque estè cõfirmado por el Superior, quando por la tal reuocacion las cosas se bueluen a el estado, y disposicion del derecho comun, vt bene notat Suarez *lib. 6. de legib. cap. 26. num. 18.* y otros DD. cum Bald. *l. ex placito, num. 12. C. de rerum permutacione, & Felin. in dict. cap. cum accessissent, n. 5.* citat. de constitutionibus, & Cardin. Tusch. *to. 1. conclus. 707. Et 706.* Porque el Superior confirmando aquel estatuto, ò constitucion , que *exorbitat à iure communi*, solamente se presume , q̄ quiso hazer gracia, y fauor a los que le pedian que les confirmasse el estatuto, ò constitucion: y por esso se presume (y con razon) q̄ siempre les dexa en potestad de ceder , y renunciar el tal fauor, y debolverse a los terminos del derecho comun , el qual siempre se entiende, y presume, que es mas agradable al Superior; y aun añidiò mas el Padre Suarez, diziendo, que lo mismo se auia de entender aunque el estatuto no fuesse *Exorbitans à iure communi*, *Et contra illud; sed solum præter illud, Et illi aliquid addens*; por la misma razon referida, y lo prueua con el capitulo *pro illorum*, arriba citado, donde el estatuto de no exceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados, se llama, gracia, fauor, è indulgencia, y consiguientemente renunciabile, y reuocable.

2 Y por esta misma razon Silvestro, verbo, *iuramentum 4. quest. 2. dicto. 3. 4. Et 5.* Gregor. Lopez, *l. 12. verbo, Sobre las gentes in 2. limit. in fin. tit. 1. part. 1.* Couarruy. *cap. quamuis pactum de pactis part. 2. §. 2. num. 6.* Sanchez *in decalog. lib. 3. cap. 15.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. regular. quest. 10. artic. 4. Et quest. 68. art. 5.* Portel *in dubijs regular. verb. Statutis, n. 11.* y otros muchos DD. afirman, que el estatuto que principalmente vâ mirando a el fauor de los que lo hizieron, puede ser reuocado

do por ellos mismos, no obstante la confirmacion de el Superior; porque la confirmacion en tal caso solamente tiene fuerza de gracia, priuilegio, ò fauor, el qual por su naturaleza siempre se pudo renunciar, y reuocar; y que esto es tanta verdad que es cierto, *etiã si alioquin statutum non valeret si non esset confirmatum*. Y aun Couarruv. y Tomas Sanchez se alargaron a mas, diciendo, que *hoc erat verum, etiam si Papa statutum confirmans adiceret clausulam irritantem*. Porque esta clausula irritante se presume que no la puso el Pontifice para con aquellos a quien pretendia hazer gracia, fauor, ò priuilegio, si no solo para con aquellos que determinaran algo contra los que hazian aquel estatuto, que el Pontifice pretendia conservar, y à quienes el Pontifice pretendia favorecer.

3 Y aunque la gloss. en el c. *dilecto de Præbendis*, que ya hemos referido, verbo, *Clausula*, Panormitano, Immola, y otros DD. dixeron, que quando la confirmacion tiene clausula irritante, no pueden los estatuentes reuocar su constitucion, confirmada por el superior, aunque todo sea en su fauor; esto puede ser verdad quando claramente consta ser esta la intencion de el superior confirmante, que les puso esta clausula; mas no de otra manera. Porque aunque el testamento del padre, in quo filius fuit præteritus, sea totalmente nulo por derecho comun, y tenga clausula irritante el tal acto, Instit. de ex heredat. liber. §. 1. con todo esto si el hijo cede este derecho, no obstante la clausula irritante, y anulante, valdrà el testamento: porque toda esta disposicion de derecho comun fue puesta en fauor suyo, y la clausula irritante se puso por èl, y por fauorecerle à èl; y consiguientemente la puede libremente renunciar, segun la disposicion de derecho: y assi si aprueua el testamento, ò no se opone cõtra èl, serà valido, y se aurà de cumplir, y executar, l. *filio præterito*, ff. de iniusto rupto irrito testamento, donde la gloss. verbo, *tuebitur*, lo limitò desta manera: *Hoc tamen est intelligendum si ipse filius velit dicere nullum, non si semper taceat*. Quod etiam probatur ex l. *penult. §. ultim. & l. ultim. & l. si pars, §. ultim. & l. nihil interest*, ff. de inoffic. testament. l. 6. iuncta etiam l. 5. precedente, tit. 8. part. 6. de quo tractat bene Molina de iustit. & iur. tom. 1. tract. 2. disput. 175. §. *si quis*, & Anton. Gomez tom. 1. *variar. cap. 11. num. 13. & in ll. Taur. l. 22. num. 5. & l. etiam 13. num. 1. Spino de testament. glos. 20. principal. num. 97. & 98.*

4 Y assi supuesto que esta clausula irritante puesta por el mismo derecho comun, no haze, que aquel en cuyo fauor fue puesta no la pueda renunciar; tampoco lo hará si se pusiere en la confir-

macion de algun particular estatuto, ò constitucion, quando consta, que fue puesta, in solum fauorem statuentium; ni que en esto se pretendiò otra cosa por parte del Superior confirmando, ni por otras algunas palabras lo huiera declarado; mayormente que en materia favorable no se deue presumir, vt docet Suar. lib. 6. de legib. cap. 26. num. 24. fine.

5. Y por el contrario, si el que confirma el estatuto del inferior por la confirmacion accidental, & ad maiorem tantum modo authoritatem, con todo esso pretendiere hazer la disposicion propia, y ley suya, totalmente la haria irrevocable, e indispensable por el inferior, como ya queda dicho. aunque en la confirmacion accidental, nunca esto jamàs se deue entender, ni presumir de la voluntad del superior, si ya no es que expresse, y claramente conste de la intencion del Principe confirmante, vt optimè Suarez d. lib. 6. de legib. c. 26. n. 22. y 23. *Quod magis (dize) presumi potest in lege pertinente ad publica comoda, quam in pertinente ad proprium commodum statuentium.*

P A R A G R A F O V.

Responde se à la dificultad principal deste Punto.

DE Lo dicho se infiere la resolucion de nuestra duda, y si pudo, ò no, la Vniuersidad reuocar la constitucion acerca de yr a los entierros, siendo llamada, y combidad a ellos. Y se responde, que en quanto a lo licito, y prudente lo pudo muy bien hazer, por las nueuas razones, y causas que han sobreuenido despues, y que han mostrado las experiencias de los tiempos; por lo qual dixo S. Agustin lib. 1. de libero arbitr. cap. 6. *Lex temporalis, quamuis iusta sit, mutari tamen per tempora potest.* Y se prueua con las razones, por las quales las leyes se pueden mudar, y abrogar, quas affert D. Thomas 1. 2. q. 97. art. 1. Y alli sus Comētadores, y son: *Quia cognitio humana non potest à principio perfecta esse, siue in practicis, siue in speculatiuis, sed paulatim perficitur experimento, & studio, nouas veritates inueniens, qua primo latuerit, quoad in practicis verum est, quorum cognitio, vsu, & rerum euentibus inuatur.* Son palabras de Ioseph de Rocaful, lib. 6. de legib. cap. 13. §. 1. cui consonat Granados 1. 2. controuerf. 7. tract. 3. part. 2. disp. vltim. num. 3. Dom. Couarr. cap. alma mater, part. 2. initio, Castro de lege pœnal. lib. 1. cap. 1. column. 484.

D

Y que

2 Y que las leyes, y constituciones se puedan reuocar auiendo nuevas razones, y causas, consta del Concilio Lateranense sub Innocencio III. *Non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporum, statuta quandoque varientur humana.* Et habetur cap. *non debet, de consanguinitate, & affinitate,* y en el Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 2. & 4. *de reformat. matrim.* Se quitaron, y abrogaron algunas leyes Eclesiasticas, acerca de los impedimentos dirimentes del matrimonio; y en el Derecho civil se abrogaron muchas disposiciones, circa adeundas hereditates, vt patet ex l. *unic. C. de caduc. tollend.* principalmente en el §. 1. y en el cap. 2. *distinct. 14.* que es de S. Leon Papa ad Rusticum Narbonensem Episcopum, epistol. 90. ante cap. 1. *Multa dicuntur in legibus temperanda pro necessitatibus temporum, & pro considerationibus atarum,* donde muy a nuestro proposito la Glosa: *Quadam sunt consuetudines, & constitutiones, contra quas ratione temporum & atatum potest dispensari, &c.*

3 Y que fuese valida la revocacion de dicha constitucion (non obstante dicha confirmatione) afirman los Doctores siguientes, Panormit. cap. *cum accessissent de constit. num. 4.* & in consil. part. 1. consil. 102. num. 3. Angel. verb. *Confirmatio, num. 1.* Silvestr. verb. *Absolutio 2. num. 4.* & 5. & verbo, *Confirmatio, num. 1.* Gigas de pensionib. *quest. 15. num. 3. 4.* & 5. Manuel de Sa, verbo, *Lex, num. 30.* Miranda tom. 2. *manual. Pralator. quest. 29. artic. 8.* Manuel Rodriguez tom. 1. *quest. regul. quest. 10. art. 4.* & *quest. 68. art. 5.* Geronimo Rodriguez in *quest. regul. resolut. 90. num. 35.* Ioan de Salas de *legib. disput. 18. sec. 5. num. 10.* & 11. & *disput. 20. sec. 3. num. 29.* Garcia de benef. tom. 1. part. 3. cap. 2. num. 220. el señor Luys de Molina lib. 2. de primogen. cap. 7. num. 8. Molin. Theolog. tom. 2. de iust. & iur. tractat. 2. *disput. 597. nu. 2.* Bonacin. de *legib. disput. 1. quest. 2. punct. 10. proposit. 3. nu. 16.* Anguian. de *legib. lib. 3. controuers. 6.* Granados 1. 2. *controuers. 7. de legib. tract. 3. part. 2. disput. ultim. num. 5.* Paul. Laiman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 25. Poitel in *dubijs regul. verbo, Statutum, num. 11.* & tom. 1. *respons. moral. p. 2. casu 17. num. 5.* Suarez de *legib. lib. 6. cap. 26. num. 16.* Castro Palao tom. 1. tract. 3. de *legib. disput. 6. puncto 4. num. 6.* Basilio de *matrim. lib. 8. cap. 5. num. 6.* Diana part. 8. tract. 3. *resolut. 73.* Anton. Cotonio, o Aufonio Noctinot. in *compend. verbo, dispensatio, num. 78.* Dom. Valençuela tom. 1. *cons. 69. num. 143.* & *cons. 79. num. 7.* & 8. & tom. 2. *cons. 177. n. 56.*
Dom.

Dom. Solórgan. *tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 26. num. 44. cum seqq.* Lezana *tom. 4. de regularib. consultat. 6. num. 44. et seqq.* Ascanio Tamburinio *de iure Abbatum. tom. 3. disp. 3. quas. 7. num. 6.* Nicolas Baldelo *de legib. lib. 5. disput. 49. num. 19.* Pelizzario *tom. 2. de regularib. tract. 9. cap. 8. sic. 2. num. 71.*

4 Y de las reglas que dan estos Doctores tratando de la confirmacion essencial, ò accidental, se colige claramente, que la confirmacion de nuestra constitucion fue solo accidental, y que consequentemente puede ser reuocada por la misma Vniuersidad. Porque si la intencion del confirmante se colige por las exterioridades, y palabras del superior, y por esta causa muchos de los Doctores arriba citados advirtieron, que para esto debent attēre considerari verba, quibus leges, aut actus confirmantur; nunca el superior dixo, mandò, ni declarò, que estas constituciones se tuuiesse por suyas propias, que es lo que se requeria para que la confirmacion fuesse essencial; si no solamente se quedaron en la linea de constituciones municipales de vna inferior Comunidad: y assi se han llamado siempre las Constituciones de los Beneficiados de Granada; no Constituciones de los señores Prelados, como absolutamente se llaman las Synodales deste Arçobispado, y con este titulo han sido siempre tenidas, y nombradas. y la autoridad que les diò por su confirmacion el superior, fue para que constasse, que eran buenas, justas, convenientes, acertadas, y loables, y para que ninguno se atreuisse a juzgarlas por disconuenientes. Lo qual se declara tambien por la costumbre, quæ est optima legum interpret, *cap. cum dilectus de consuet. et l. si de interpretatione. ff. de legibus*, por la qual siempre se hà juzgado ser estas leyes propias desta Comunidad, y no de el superior, lo qual se comprueua mas con las mismas palabras de la aprouaciõ dellas, pues auiedo perdido los Beneficiados a su Ilustrissima las confirmasse, dixo: *Que considerando ser en seruicio de Nuestro Señor, honra de sus Santos, caridad de los proximos, et c. que las confirmaua, y aprouaua, para que se cumpliesse, y guardassen, y usassen de ellas, y se executassen las penas en ellas contenidas, assi en lo penal, como en lo que fuesse en utilidad de los Beneficiados.* Sin dezir que las tuuiesse, y obedeciesse como a suyas propias, ni sacarlās de la inferior esfera de ordenaçās, ò economias propias de vna Comunidad que las hizo, como para gobernar se con ellas dentro de su propia casa, con que se quedaron dentro de la esfera de leyes de inferior:

5 Y esto es tan cierto, que las constituciones, ó preceptos hechos por las mugeres, como son las Abadesas, Prioras, ó Superiores de los Conuètos de Religiosas, aun que los confirman los Prelados, y Superiores, que tienen propia, y verdadera jurisdiccion, siempre se quedan dentro de los limites de preceptos de mugeres, sin potestad de obligar por modo de jurisdiccion in virtute sancte obedientie, sino solo con la potestad domestica, materna, y dominatiua dentro de la inferior esfera de precepto de muger, y la razon es: *Quia innovatio, vel confirmatio nullum nouum ius tribuit, sed antiquum solum conferuat, vt tradit gl. c. cū dilecta, verb. nō uideremus de confir. vtili, & cap. quia, verbo, forma de concess. Praben. & cap. ex litteris, verbo, confirmatione, de constitut. & uerè Felinus cap. inter dilectos, num. 4. de fide instrumentor. ex quo Ludouicus Lopez 2. parti. instruct. conscientia, cap. 1. num. 17. fol. 740. Sanchez lib. 6. de statu Religioso, cap. 1. num. 26.*

6 Y esto es tanta verdad, que si alguna ley ciuil, ó del Reino cōfirmasse alguna costumbre particular de alguna ciudad, villa, ó lugar, *Deberet ualere vt consuetudo, non uerò vt lex, & requiritur probatio eius*, como muy a nuestro intento aduirtió Anton. Gomez tom. 1. *variar. cap. 9. num. 22. notat. 1.* De lo qual infiere mas, *Quod si in aliquo testamento confirmetur codicilli, non ex hoc ualebunt vt testamentum, sed vt codicilli, ex l. ante tabulas, ff. de iure codicillorum.* Y en consecuencia desto auia dicho antes, que la ley primera de Toro, q̄ aprueua, y confirma las leyes del Fuero, se deue entender probata consuetudine.

P A R A G R A F O VI.

Comprueua se mas la respuesta de esta resolucion.

Y Si como ya queda dicho arriba, la confirmacion que se haze en fauor de la Comunidad de el estatuto que hizo, se puede reuocar, y renunciar por ella misma, por que toda es en su fauor, segun la regla que nos dieron muchos de los Doctores arriba citados; toda la confirmacion, y aprouacion destas Constituciones, se hizo, y se ordenò para fauor, y gracia de los Beneficiados, y por hazerles merced su Ilustrissima, y darle autoridad, y engrandecer el cuerpo de esta Vniuersidad: luego pueden muy bien renunciarla, y reuocarla, pues esta cōstitucion, como todas las demas, y la aprouacion, y confirmacion

cion dellas, es en vtilidad, merced, y fauor fuyõ; y esto aunque el Prelado huiera puesto en la aprouacion otras palabras mas apretadas: y aun segun la regla de otros DD. ya citados, aunque la confirmacion tuuiese clausula irritate, y anulante; pues todo iba encaminado a hazer fauor, gracia, y privilegio a la mesma Vniuersidad. Demas de que aunque la gracia, y aprouacion destas constituciones, non contineat aliquid exorbitans a iure communi, continet tamen aliquid præter ius, vel aliquid illi addit; por lo qual se comprueua mas que puede ceder, y renunciar la comunidad este fauor, ò reuocar la constitucion; pues por esta reuocacion se constituye en los terminos del derecho comun, que es otra regla que nos dieron otros Autores.

2. Y si segun otro precepto, que dan otros DD. a cerca de la confirmacion accidental, que afirman, que quando ante approbationem leges habent vim obligandi, confirmatio illis adueniens est tantum accidentalis, & quod ita est præsumendum. ya queda aprouado arriba, como esta Vniuersidad tiene poder para hazer leyes, y constituciones suyas, & præter Doctores supra citatos docet Syluester, verbo, *Lex, quæst. 4. ad medium*, Villalobos *tom. 1. tract. 2. difficult. 7. numer. 12.* Baldel. *de legib. lib. 5. disput. 9. num. 1. & disput. 8. numer. 5.* Layman *lib. 1. tract. 4. cap. 7. §. 4. num. 16. fin.* Suarez *de legibus, lib. 4. cap. 6. num. 20. & numer. 18. assert. Innocentium, cap. cum accessissent, num. 2. & Hostiens. dict. cap. num. 8. & 9. Abbatem, & Felinum cap. cum omnes de constitut. & Rota, decis. 167. alias 4. in nouis. Alveric. tractat. de statutis, quæst. 3. & 6. qui omnes affirmant, Inferiores Ecclesias, & Communitates posse facere constituciones sine consensu Episcopi, cum consensu tantum sui proximi capituli in rebus ad se pertinentibus. Con que conliguientemente se infiere, que la aprouacion que les sobreuino fue solamente accidental. Los Doctores, pues, qui hanc regulam tradiderunt, sunt Dom. Ioann. de Solorzano, & Dom. Valenc. Velazquez in locis iam relatis, Ba filio de Leon *lib. 8. de matrimonio, cap. 5. num. 6.* Anguiano *de leg. lib. 3. controu. 6.* Castro Palao *tract. 3. disp. 6. punct. 4. n. 6.* Iuan Baptista de Lezana *tom. 4. de Regul. consulti. 6. num. 4. & sequentib.**

3. El qual, tratandõ en propios terminos de nuestro caso, y aun en otro mas apretado, por ser la confirmacion, que se auia hecho, de las Reglas, y Constituciones de vna Religio, por la autoridad del mismo Sumo Pontifice, diõ esta regla para conocer, si la confirmacion que auia hecho el Papa, era sub-

tancial, ò solamente accidental, y fue: *Quod tales leges fieri potuerunt à Religione, & ab illa habuere potestatem obligandis; tunc enim denotatur confirmationem non fuisse à Papa positam ad hoc, ut dictas constitutiones suas faceret, sed ad hoc, ut illa maiorem auctoritatem, & robur acciperent, intra limites tamen constitutionum municipalium.* Con lo qual concluye, que la confirmacion del Pontifice auia sido solamente accidental, y no substancial. No se que cosa mas clara se pueda dezir a nuestro intento.

4 Y el Numero 51. añade otra razon con que mas se confirma lo dicho, y es que el Pontifice se dexò las constituciones dentro de la esfera de inferiores leyes, pues no reservò para si la facultad de poderlas dispensar, ni abrogar; nam si lex voluisse, expressisse, *l. vnica, §. sin autem ad deficientis, C. de cad. tollend. l. si seruus, §. Prator ait, ff. de acquir. her. cap. ad Audientiam 2. de decimis, cap. 2. de translat. prelat.* Y por esta causa el señor don Iuan de Solorçan. *tom. 2. de iur. Indiar. libr. 2. cap. 26. num. 44.* dixo muy bien, que quando el acto es valido, siempre se presume, que el Principe solo lo confirma accidentalmente, & informa communi; *& quod qui illum confirmat, tunc proprie dare non videtur.*

5 Y por que los Concilios Generales no tienen por si poder para hazer leyes; que obliguen generalmente a toda la Yglesia, si el Sumo Pontifice no se la concede, porque ninguna Congregacion, y junta vniuersal de Fieles tiene inmediatamente por derecho Diuino jurisdiccion para con toda la Yglesia, ni se la cõcediò Christo nuestro Señor a ninguna Comunidad, aunq̃ fuese vniuersal, sino solamente a S. Pedro, y sus Successores, vt probat Belarm. *lib. 2. de Cõcil. c. 15. & seqq. to. 2. Azor part. 2. libr. 4. cap. 13. q. 10. & 11. Suar. lib. 4. de leg. cap. 6. n. 2. Salas de leg. disput. 8. sec. 3. nu. 25. Bonac. de leg. disp. 1. quast. 1. punt. 3. num. 13.* De aqui nace, que solamente pueden tener los Concilios generales aquella jurisdiccion, ad ferendas leges pro tota Ecclesia, que les huviere querido dar el Sumo Pontifice, en el qual solo, por disposicion, y voluntad del mismo Christo N. S. reside, y està la plenitud de toda la jurisdiccion. Y assi por esta causa el Pontifice suele conceder esta jurisdiccion, para que los Concilios generales hagan leyes pro tota Ecclesia, de tal manera, que reserva para si la aprouacion, y confirmaciõ de ellas; y de aqui tambien se sigue, q̃ estas leyes no obliguen pro tota Ecclesia, si no es que primero estan aprouadas por su Santidad, como consta de la perpetua tradicion, y obseruacion de todos

todos los Concilios generales, que pidieron, y obtuvieron su aprouacion, y confirmacion del Papa: la qual (vt patet ex dicta ratione) fue substancial, esencial, necessaria, y total. De quouidendi sunt Cayet. *opusculo de comparat. Papa, & Concilij*, Nauarr. *cons. 1. de const. num. 4. lib. 1.* Belarm. *lib. 2. de Concil. authorit. c. 11.* Azor *supr. Turrecrem. libr. 2. sum. c. 71.* Suarez *lib. 4. de leg. cap. 6. num. 2. & de Fide, disp. 11. sec. 3. num. 11.* & *contra Regem Angl. libr. 3. cap. 18. num. 6. & 7. & 9. & cap. 30. num. 15.* Y si despues desta confirmacion dada por el Pontifice, he constituciones dicendæ sint Concilij generalis, aut Summi Pontificis, tractat optimè Sanchez *lib. 8. de matrimon. disput. 5. num. 7. cum Felin. cap. 1. de sponsalib. num. 5.*

P A R A G R A F O VII.

Responde se à vna tacita Objeccion.

Aunque por parte de los Beneficiados desta Vniuersidad se pidió licencia para hazer las dichas Constituciones al señor Arçobispo, y su Ilustrissima diò facultad, y comission para que las hiziesen; no por ésto se infiere, que estas leyes, ò disposiciones, sean de los señores Prelados; pues como ya queda dicho arriba, la Vniuersidad las pudo hazer por si sola con su superior, y cabeça, aunque en si no sean propriamente leyes, si no constituciones, y ordenanças economicas, y como hechas para dentro de casa: y solo se pidió la licencia para que despues no las contradixesse, irritasse, y anulasse, como lo puede hazer por la potestad, que tiene superior; mas no por esso se infiere, que porque diò licencia, ò las aprouasse, las hiziesse suyas proprias, como dicho es, ni las levantasse a la grandeza de ser leyes suyas, si no q se las dexò en si mismas, dándoles solamente vna mayor autoridad accidental, y extrinseca aprouacion con que se quedaron en su ser, y configuientemente reuocables, por los mesmos que las hizieron de primero.

2 Y por esto el señor Presidente Valençuela *tom. 1. consil. cons. 79. num. 14.* *Confirmatur (dixit) interdum, quod robur obtinet, non quod necessitas hoc exposcat, sed vt confirmantis sincera benignitas pateat, & reigesta abundantioris cautela robur accedat, dicente Seneca epistol. 67. Magnitudo vltra non potest surgere, quando incrementum maximo non est.* Y por esta causa advirtió doctamente Iuan de Salas *disput. 8. sec. 17. num. 90.* que a los señores Obispos pertenece examinar si

estas constituciones tienen algo contra el derecho Canonico, ò determinaciones Apostolicas, y que no lo teniendo las fuele aprouar; *Eas approbat* (dize) *Episcopus, Et tunc etiam uideatur vim conferre eorum statutis, quam tamen re uera possent habere sola auctoritate ipsius Communitatis.*

3 Y si se replicare diziendo, que parece que las constituciones se hizieron por orden del Prelado, y que el señor Arçobispo, lo diò su comission en forma para que se hiziesen las constituciones que pedian, y que por esto parece, que son disposiciones, no de los Beneficiados, si no del señor Arçobispo. Se responde fuera de lo dicho, que algunas vezes suelen los fauores, y preuilegios conceder aquello mismo que se tienen las personas que los piden, y à quien se conceden. Desto ay varios exemplos en el derecho, y especialmente en el Concilio Tridentino: y dexando otros muchos, valga el de la *sess. 25. de Reformat. cap. 4.* donde les dà facultad, comission, y licencia a los mismos señores Obispos para hazer reducciones de Missas, y reuocar de mayor a menor número los sacrificios, que por no tener bastante limosna, no se pueden dezir conforme a su primera fundacion, y voluntad, y segun el número de ellas: y sin esta concession, comission, ò priuilegio, pueden muy bien los señores Obispos hazer las dichas reducciones de mayor a menor número de Missas, como tienen grauissimos Doctores, cum Nauarr. in *Manuab. cap. 25. num. 138.* y en el *capit. 170. num. 257. Et de orat. not. 3. numer. 72.* y Henrico Enriquez, lib. 9. de *Missis, cap. 22. num. 6.* y en el Comentario *litter. P.* con el Doctor Vera, Panormit. *cap. cum accessissent de constit. num. 5.* Manuel Rodriguez *quæst. Regul. tom. 1. q. 43. a. 13.* vers. *Circa quod*, donde añade: *Hanc potestatem fuisse Episcopis, additam ad maiorem sui iuris antiqui confirmationem, et obseruationem;* de quo uidentur Stephanus Fagundez in *5. præcepta Ecclesia, part. 1. lib. 3. cap. 7. nu. 15.* Barbof. de *potest. Episcop. part. 2. allegat. 29. nu. 3.* Ludouic. à Cruce in *exposit. Bull. Cruciat. disput. 3. dub. 20. num. 7.* Miranda in *Manual. Prelat. tom. 1. quæst. 41. art. 24.* Id que probant ex dict. *cap. cum accessissent de constitutionibus*, que muchas vezes hemos citado en este discurso; luego ya puede, y suele dar vn fauor, ò comission a vn priuilegiado, lo que alias el se tenia por si, y por derecho.

4 Mayormente, que quando se haze esta concession, comission, ò priuilegio a peticion, y suplica del que lo recibe, si uere de gracia al que le pidiò, aunque abàs tuuiera facultad para ello:

ello: es doctrina de Panormit. *cap. quia in causis de procurat.* Et tunc, *effectus huius fauoris, concessionis, commissiois, et privilegij solus est, ut quod aliis fieri poterat titulo iuris communis, fiat etiam alio, et speciali Episcopi auctoritate.* Son palabras, y doctrina de Iuan de Salas de *legib. disput. 17. sec. 1. num. 4. §. dices*, donde añade tambien, que este modo de conceder, lo que alias estava ya concedido, y se tenía ya el que lo pedia: *Fit etiam frequenter causa tollendi dubia, et scrupulos.* Y que entonces esta concession, y comission, *Operatur quãdam nouam, et maiorem certitudinem, claritatem, et auctoritatem.* Y antes lo auia dicho Nauarro *conf. 48. de regulariis, num. 5.* Idemque docent Sanchez de *matrim. lib. 2. disput. 27. num. 15.* & Suarez *lib. 8. de legib. cap. 22. num. 5.* adõde añade, que si la tal concession, ò comission à alguno le pareciere inutil, ò ociosa: *Sibi imputet, qui illud postulauit; ordinariè enim talia privilegia, uel non dantur, uel non, nisi ad importunitatem petentium; de se autem habet hunc effectum, quod illud licet nouo titulo, et speciali iure, et c.*

5. Respondo lo tercero, que aunque la Vniuersidad huyefse hecho las constituciones, no por si, ni en su nombre, si no por la facultad, y comission de el señor Arçobispo, que se las confirmò; con todo esto las puede revocar, porque toda esta comission, y licencia fue favor, y gracia de la Vniuersidad, a la qual mira con favorable relacion, y a los Beneficiados della; y asi pueden por tacita renunciacion revocarlas, y anularlas, no como a leyes de Superior, ni dispensando propriamente en ellas, sino por que fueron leyes que principalmente fueron mirando al favor, y gracia de esta comunidad, que oy por la variedad de estos tiempos la renuncia. Es expresa doctrina de Suarez *lib. 6. de legib. cap. 26.* en propios terminos, y va tratandolo, *Quando statuentes fecerunt statutum, uel constitutionem non propria auctoritate, sed vice, et auctoritate superioris.* Sus palabras son estas: *Verosimilius est talem renuntiationem fieri posse per Capitulum, seu per congregationem statuentium, quia representat communitatem, et fauor ille debet intelligi concessus modo accommodato tali communitati.*

6. Y en el numero 20. aujendo declarado antes la diferencia grande que ay entre la ley hecha por el inferior, que pide confirmacion della à su Superior, y se la confirmò, aunque fue se essencialmente, ò el inferior la huiera hecho, vice, & facultate sui Prælati; y la ley dada por el mismo Superior, ò Principe, quasi motu proprio, siue per se, siue per alios ex commissione

illius alteri, cui suam potestatem commisit. Responde con las palabras siguientes, con las quales parece que no puede quedar duda en la materia presente: *Nam prior censetur solum confirmata in gratiam petentium, vel Communitatis, in cuius modum cedit, & ideo habet subintellectam conditionem, si ipsi, si conserint; posterior verò lex inducitur ex pura potestate legislatiua Principis, & ideo non habet locum renunciatio, sed eadem potestate reuocanda est.*

P A R A G R A F O VIII.

Responde se a vna replica.

MAs si alguno replicare, y dixere, que aunque todas estas doctrinas son verdaderas; con todo esso no se ajustan a nuestro hecho, y caso: Porque quando el Licenciado Pedro de Villosa, Beneficiado que fue de la Iglesia de Santiago de esta Ciudad, por si, y en nombre de todos los Beneficiados de ella, pidio al Ilustrissimo señor don Iuan Mendez de Salvatierra, se les diese constituciones, y su Señoria Ilustrissima les dió licencia, y comision de q̄ las hizieran, no parece que auia Vniuersidad; y assi que no podian hazer constituciones, porque para hazerlas, se deue presuponer la Vniuersidad ya fundada, como se presupone vna causa para producir sus efectos.

2 A esto se responde. Lo primero, que ya estaua instituida, y fundada la Vniuersidad, como consta de las mismas palabras de la petition del Licenciado Pedro de Villosa, que son las siguientes: *Digo que los antecessores de nuestros Beneficios, mouidos con buen zelo, instituyeron vna Hermandad, y Vniuersidad, como la ay en los Arçobispados, y Obispados de Seuilla, Cordoua, y Jaen nuestros comarcanos, para que con mayor solemnidad se celebrassen las festiuidades de las Basilicas de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, y para otros fines santos, &c.*

3 Por las quales palabras consta, que ya estaua fundada, e instituida esta Vniuersidad, y por considerar, que ya con el tiempo ya faltado, y descaciendo, se pidió a su Ilustrissima le diese calor, y autoridad, reforçandola con leyes, para las quales dió comision, y licencia à los Beneficiados, remitiendolo a ellos que las hiziesen, como consta de las palabras del auto que se dió a dicha petition, que son estas: *Les dió comision en forma, para que hagan las dichas constituciones: y en esta conformidad,*

dad despues del auto de su Illustrissima, comiencan los Beneficiados a hazer sus Constituciones, diziendo: *Que para el buen gobierno, y orden, que ha de auer entre ellos, y seruicio de las Baxilicas biz, uero, y ordenaron las Constituciones siguientes, y comiença la primera, que es, Orden de elecció de Abad, y Cõfiliarios.* Y a estas Constituciones despues de hechas les sobre vino la aprouacion, y confirmacion de su Prelado; que les dió lustre, y estimacion su autoridad; por que la confirmacion es acto de jurisdiccion, y autoridad propia del Superior, y de tal calidad, que aunque se de despues, se retrotrae a los primeros principios del ser del acto, y desde alli le autoriza, y le dá respeto, grandeza, y estimacion, de la misma manera, que si desde su principio antecedentemente las confirmasse, como lo advirtió muy bien el señor don Iuan de Solorçano supr. donde cita al señor don Lorenço Ramirez de Prado. Y Sanchez de *matri lib. 3. disp. 8. num. 6.* Lambertín *de iur. patronat. lib. 2. part. 2. quest. 2. art. 6. num. 2.* § 3. suponiendo ser acto de potestad, autoridad, y jurisdiccion, añadieron, que la confirmacion referida; *Est, § erat effectus iurisdictionis voluntaria, que potest exerceri extra Diocesim.*

3 Y dado caso que antecedentemente no estuiera fundada, ni rigida esta Vniuersidad, sino que todos los Beneficiados desta Ciudad de Granada se quisieran juntar en vna Congregacion, Hermandad, Comunidad, ó Cofradia, y entre ellos se concertassen de celebrar las Baxilicas, y exercer otros fines santos, que oy tiene la Vniuersidad: por el mismo caso podian constituyr, ordenar, y mandar entre si, y hazer desde entõces todas las Ordenanças, y Constituciones que les pareciessẽ conueniente a este fin santo, y virtuoso, para que se juntauan con su Cabeça, que como se ha dicho arriba, suele ser, *Archipresbyter, Abbas, vel quilibet alius de Communitate.* Y la razon de todo esto es, porque como estas no son propia y verdaderamente leyes, si no son vnas ordenanças hechas entre si, que prouienen, *ex pacto, promissione, et stipulatione inter ipsas partes, tam quo ad Constituciones dispositiuas, quam penales.*

4 De aqui nace, que en conuiniendose, y concertandose la Comunidad para estas leyes, no es menester mas, ni necessita de la autoridad del Prelado, ó Obispo, ni del Pontifice, como lo advierten todos los DD. que tratan deste punto, como son Nicolas Baldelo, Castro Palao, Bonacina, Suarez, y otros muchos en los lugares arriba citados; y en particular, dexando algunos, que se traeran si fueren menester, hase de leer a Iuan de

Salas

Salas en el tom. de legib. disp. 8. sect. 17. a donde con Alber. in tract. de Communitatib. quast. 3. Silvestro, verbo, Lex, quast. 4. con Rosell. verbo, Excommunicato, §. 3. §. 4. con Panormitano cap. cum omnibus, de constitutionib. cum Felino in dict. cap. y otros DD. afirman, que los Beneficiados, ò Capellanes de diferentes Iglesias se pueden congregar, y juntar sin consentimiento de Prelado, ò Obispo, y formar vna congregacion, ò Hermandad, y estatuir constituciones, y ordenanças convenientes a los fines, para que instruyē su Comunidad, y assi concluye diziendo: *Capellanos aliarum Ecclesiarum posse sine consensu Pralati, vel Episcopi statuerē non in rebus magnis, sed in alijs.*

5. Y en el numero 90. da a entender, que estas leyes prouienen de la jurisdiccion particular, que las personas particulares desta Comunidad concedieron a la cabeza della, o a la mesma Comunidad, y añade mas: *Quod iste modus iurisdictionis non dependet a Summo Pontifice, neque Episcopis, nisi quatenus ipsi possunt impedire, et moderari iustis de causis.* Lo qual prueua con Victoria in relectione 1. de potestat. Eccles. proposicion 3. num. 3. §. relect. 2. proposit. 3. part. 1. seu quast. 1. principali, num. 1. §. 2. a donde enseña, que toda la potestad espiritual, que fuit olim in lege natura, potuisse dari autoritate humana fidelium tradentium potestatem toti Communitati, vel uni ab ipsis electo, ut leges ferret in rebus spiritualibus, et in ordine ad finem spiritualem, et salutem animarum. Porquoen la ley de naturaleza, nulla fuit potestas Ecclesiastica, y tradie Suar. contra Regem Anglia, lib. 3. cap. 8. num. 1. obro: y un

P. A. R. A. G. R. A. F. O. O. I. X.

Que sin abrogarla Constitucion pudo la Vniuersidad determinar no asistir a los entierros,

VLtimamente se añade a todo lo dicho, que sin derogar la ley, ò constitucion pudo muy bien la Vniuersidad decretar no asistir a los entierros, porque miradas las palabras de la constitucion, no es preceptiua, sino solamente permissiua, y dizen assi: *Si la Vniuersidad de Beneficiados fuerē llamada para algún entierro, se comunicará con el Abad, y Consiliarios, y si se determinare q̄ vaya, el mayor domo hará desfilar a todos para la ora, &c.* Donde como consta no ay precepto, si no vna permission de asistir a los dichos entierros, remitiendolo

al parecer del Abad, y Confiliarios. Luego si el Abad, y Confiliarios determinaren en algun caso que no conviene yr, de la misma manera por los inconvenientes, y razones nuevas, que han sobrecuenido despues, y que ha mostrado la experiencia, podrá el Abad, y Vniuersidad determinar, que generalmente no conviene acetar esta permision, ni valerse desta ley permisiua, que por mejor dezir, les declara la libertad, que la misma Vniuersidad tiene para acudir à semejantes actos, que aunque licitos no son obligatorios por titulo de Comunidad, y Vniuersidad, pues no fue su fundacion para esso, si no para otros fines santos, y piadosos, como consta de la Bula de su ereccion.

2 Y si por nombre de ley permisiua entienden muchos DD. con S. Tomas 1. 2. *quæst. 92. artic. 2.* con San Isidoro *lib. 5. et hymol. cap. 19.* con el Jurisconsulto Modestino en la *l. legis virtus 7. ff. de legib. Cicer. lib. 2. de inuent.* la ley, ò constitucion que dà, ò concede alguna cosa, y tienen por permitir, lo mismo que dar, ò conceder, y se reconoce en el exemplo que pone San Isidoro, que es, *Vir fortis petat premium*, que el varò fuerte y valeroso pida los premios de sus vitorias: esto se entien de, *Si velit.* Y deste modo lo entediò Castro de *leg. pænali, li. 1. cap. 1. ad fin.* Y esta permision tomada en este sentido por concession, es la que San Pablo llamò, *Indulgentiam. 1. ad Cor. 7. num. 6. Hoc secundum indulgentiam dico, non secundum imperio.* Luego si esto es lo que concede, ò permite, ò declara esta constitucion, puede muy bien la Vniuersidad no acertarlo, sin quitar, ni reuocar la ley, si no dexandola en la linea de permisiua, ò que declara este fauor, y libertad.

3 Con lo qual se declara mas, que esta constitucion no ha tenido propriamente fuerza de ley para con los Beneficiados, y q̄ solamãte les permite, y concede, lo qual no les obliga vsar de ella, y solamente ferâ propia ley para con otros, obligandoles, a que no impidan à la Vniuersidad, a quien se diò esta permision, ò fauor, el gozar de este priuilegio, ò libertad: y assi dixo muy bien Iuan de Salas a quien sigue Suarez con otros graues DD. q̄ estas leyes deste modo permisiuas, *Non habent rationẽ legis, nisi quatenus obligant alios, ne eos, quibus fit permisso, impediãt facerẽ sibi permissam.* Y en esta consideracion se pueden llamar leyes, o preceptos semejantes constituciones, no respecto de los que fauorecen, si no de los que obligan.

4 Desta manera en el *cap. Qui partem 55. distinct.* tratando el texto de aquellos, *Qui se non spontè, sed casu absciderunt,* responde por estas palabras: *Hos Canones præcipiunt, et Cle-*

cos fieri, & si in Clero fuerint reperti, non abijci. Dōde la Glos-
 sa, verb. *Præcipiunt, dixo, Permittunt,* lo qual se comprueua
 mas por el *cap. hac ratione 31. quæst. 1.* que es de San Juan Chri-
 stotomo, *homili. 32. Imperfecti,* donde el texto adiuerte: *Hac*
ratione Apostoli præceperunt secundas adire nuptias. Id est,
permisserunt. Y mas abaxo: *Quia enim permittimus, nolentes*
præcipimus, y allí la Glosa, verb. *Præcipimus,* declaró que era
 lo mismo, que, *Permittimus,* y por esto los Doctores ya ci-
 dos, dixerón en el exemplo que propuso San Isidoro, *Quod pe-*
tere premiũ fortis permittitur a lege, quia lex præcipit, vt non
repellatur, nec impediatur, si premium petere velit. y lo decla-
 ró muy bien Castro sup. vbi affirmat, *In talibus permissio-*
bus esse quosdam præcepta latenter permixta.

6 De donde se infiere, que la costumbre que ha tenido la
 Vniuersidad de asistir a los entierros, no ha dado derecho a los
 vezinos desta Ciudad para obligar la q̄ asista à ellos, por q̄ para
 esto era necessario, que lo que se obseruaua por costumbre, se
 guardasse, y cumpliesse, como de precepto, y obligaciõ, õ auie-
 do precedido algun concierto, õ pacto, quod constringeret ex
 iustitia; y así muchos actos facultatiuos, aunque sean por tie-
 mpo inmemorial, no dā derecho, ni accion à aquellos en cuyo fa-
 uor se hizieron; por lo qual ponen los DD. muchas costumbres
 antiguas, è inmemoriales, quæ nec ad veniale peccatum obli-
 gant. Como son, *Consuetudo recitandi Salutationem Ange-*
licam ad iñtum campanæ: Consuetudo ferendi oblationes ad
Ecclesiam in die Commemorationis omnium Defunctorum,
vel alias: Consuetudo sumendi cinerem in die cinerum, & ra-
mmum in die Palmarum: Consuetudo recitandi Matutinum
ante Missam: Consuetudo sumendi aquam lustralem in in-
gressu Ecclesie: Consuetudo ieiunandi in aliquibus vigilijs.
B. Mariae: Consuetudo abstinendi ab ouis, & lacticijs in ie-
iunijs per annum in aliquib⁹ partib⁹ Hispanie. Quod verum
 est non solum in consuetudinibus particularium personarũ,
 sed etiam locorum, & communitatum, vt circa prædictas cõ-
 suetudines notarunt Siluest. verbo, *Consuetudo, quæst. 4. Sot.*
de iust. q. 7. a. 2. Rebell. p. 1. lib. 1. q. 5. n. 27. Sayr. lib. 3. c. vlti.
n. 9. Azor. 1. p. lib. 5. c. 18. q. 5. Salas de leg. disp. 19. sec. 11 n. 92.
Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. punct. vlt. §. 3. nu. 17. Trullenk. in
Bull. Cruc. lib. 1. §. 4. dub. 3. n. 4. Suar. de leg. lib. 7. c. 14. nu. 6.
 Salvo, &c.

THE COURT OF COMMONS
 IN PARLIAMENT ASSEMBLED
 DO PASS AN ACT
 TO AMEND THE LAW
 RELATIVE TO THE
 OFFICE OF
 SECRETARY OF STATE
 AND TO
 REPEAL THE
 ACTS IN THAT
 BEHALF MADE

ENACTED BY THE
 KING'S MOST EXCELLENT
 MAGESTY KING GEORGE
 THE FOURTH

IN THE SEVENTH YEAR OF HIS
 MAJESTY'S SAID MOST
 EXCELLENT MAGESTY
 KING GEORGE THE
 FOURTH

IN PARLIAMENT
 ASSEMBLED

THE SEVENTH YEAR OF HIS
 MAJESTY'S SAID MOST
 EXCELLENT MAGESTY
 KING GEORGE THE
 FOURTH

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1a

1s

1

1c

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1